

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 17/01/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00952	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TARCISIO TOVAR ALARCON	Traslado de Reposicion CGP	18/01/2022	20/01/2022
2019 00007	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEIMAR YOBANNY YUSTRES CHAMBO	Traslado de Reposicion CGP	18/01/2022	20/01/2022
2019 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NANCY CORREDOR VARGAS	Traslado de Reposicion CGP	18/01/2022	20/01/2022
2019 00542	Verbal	LUZ MARINA PIÑEROS CORREA	BERDEZ S.A.S.	Traslado de Reposicion CGP	18/01/2022	20/01/2022
2020 00111	Abreviado	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO	Traslado Excepciones Previas Art. 101 CGP	18/01/2022	20/01/2022
2020 00111	Abreviado	YINETH CAMACHO CASTAÑEDA	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	18/01/2022	24/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

REFERENCIA:

Proceso: VERBAL-IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS

Demandante: YINETH CAMACHO

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO

Radicación: 41001400300420200011100

Atento saludo.

EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía N°7.692.101 de Neiva, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N°182559 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO** con NIT 900.923.558-3 representado legalmente por el Ingeniero **CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N°12.131.719 de Neiva, de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida me permito encontrándome dentro del término concedido por su despacho para contestar el traslado que se corriera a mi representado de la demanda objeto del proceso de la referencia me permito respetuosamente proponer excepción previas y de fondo respecto de la presente demanda así:

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

En ejercicio del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso - CGP, me permito respetuosamente presentar las excepciones previas que se relacionan a continuación, ya que la presente demanda representa un indebido procedimiento, generando una presunción de falta de legalidad por lo cual esta mandada a no prosperar, en lo particular con la aplicación de la “Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones”, por lo que en razón a las excepciones expresadas a continuación impiden continuar con el proceso, así:

1. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR DESISTIMIENTO

TACITO:

Conforme el Auto que admite la demanda emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, el día 16 de septiembre de 2020, en el cual a numeral 4 se establece: “...Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de esta providencia a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo regulado en el artículo 317 del C.G.P...” siendo que dicho auto quedó notificado por estado el día 17 de septiembre de 2020, el termino concedido para haber notificado al administrador del Conjunto era el día 29 de octubre de 2020; Pero analizando los supuestos que procederían conforme las circunstancias acaecidas con la administración del Conjunto demandado, se tiene: La Administradora Fabiola Sánchez Cerquera renunció desde el día 9 de diciembre de 2019, desde cuando el Conjunto no ha tenido nuevo Representante Legal reconocido hasta el nombramiento de Carlos Humberto Trujillo Charria el día 21 de octubre de 2020 y reconocido el día 28 de octubre de 2020 por la Secretaria de

Gobierno Municipal de Neiva, lo cual fue de pleno conocimiento de la demandante desde el día 9 de noviembre de 2020 según oficio N°2049 de la Secretaría de Gobierno de Neiva, como también tuvo conocimiento del correo electrónico de la Administración del Conjunto al cual podía ser notificado el representante legal del Conjunto desde el 10 de noviembre de 2020 según se comprueba en copia de correo electrónico adjunto y teniendo en cuenta la vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, entonces el término concedido por la Honorable Juez en la providencia que admitió la demanda para el traslado a los demandados si se toma desde el 11 de noviembre de 2020 tal plazo de 30 días hábiles desde cuando contó con la dirección electrónica de la Administración actual del Conjunto para su notificación, tal plazo venció el día 13 de enero de 2021, por lo cual es procedente que el Despacho al tenor de la normativa en mención del C.G.P. que establece: “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” considere desistida la demanda y no acepte la notificación ejecutada por la demandante al demandado cumplida sólo el día 5 de marzo de 2021 mediante correo electrónico, con la que la demandante pretende notificar el auto admisorio de la demanda al nuevo Administrador cuando ya se configuró el desistimiento tácito advertido por la Jueza en el auto admisorio de la demanda.

2. IMPROCEDENCIA DE SUSPENSION DEL ACTA DE ASAMBLEA:

Es de aclarar que por la falta de acuerdo entre la presidenta y la secretaria de la asamblea del 14 de diciembre de 2019, para suscribir una misma acta, en razón a que las dos actas suscritas por cada una distan en su contenido abismalmente, la señora Ligia Charria de Trujillo quien recibió estas actas y había publicado el 3 de enero de 2020 el acta recibida primero por la presidenta de tal asamblea, toma la decisión el día 7 de enero de 2020 de desfijar el acta publicada al tener conocimiento del acta suscrita por la secretaria, lo cual pone en conocimiento de los copropietarios del Conjunto, advirtiéndoles que en el acta firmada por Beatriz Chinchilla (secretaria de la asamblea), se desconoce su elección como Administradora y que por tal razón se abstiene de ejercer la función de Administradora ni tramitar el reconocimiento de la representación legal, en tanto no se le radique un acta única de la Asamblea del 14 de diciembre de 2019, donde tanto Presidenta como Secretaria le den la representación que la Asamblea le otorgó y que mientras tanto las obligaciones fiscales y todos los inconvenientes que se generen, tales como corte de servicios públicos, no cancelación de cuentas por pagar y otros queda a responsabilidad de quien está desconociéndole impidiendo con ello el trámite para que la representación tenga efectos legales. Petición que no fue atendida y por lo que entonces tales actas no fueron radicada para su reconocimiento dejando sin ningún piso las decisiones de dicha Asamblea que no tuvieron efectos legales, jurídicos o administrativos, ya que al presentarse dos (02) actas discordantes, una firmada por la Presidenta de la Asamblea y otra firmada por la Secretaria de la misma Asamblea, no se tramitó el reconocimiento del nombramiento efectuado y en cambio la señora Ligia Charria de Trujillo radicó demanda para que fuera un Juez de la República quien determinara la validez de su nombramiento como Administradora del Conjunto Residencial el Paraíso en esa Asamblea, demanda que fue radicada y no fue admitida por el juez a quien le correspondió el reparto; Permaneciendo el Conjunto sin Administrador hasta que fue elegido Carlos Humberto Trujillo Charria el día 21 de octubre de 2020.

De lo anterior se desprende que es más que necesario que su señoría acepte ésta excepción también en mérito de lo expuesto, toda vez que no se puede atender la manifestado por la demandante respecto de: “...para lo cual solicito la suspensión del mencionado acto de decisión...” al poder comprobar que tal acta no fue protocolizada ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva, por lo que tampoco tuvo efectos legales, jurídicos o administrativos.

3. IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACION DE DECISIONES TOMADAS EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2019:

De la demanda impetrada por la propietaria de la casa N°6 del Conjunto Residencial el Paraíso es de observar que respecto de las únicas pretensiones que se observan en la misma se encuentra en las frases que a continuación se transcriben: "...a efectos de impugnar las decisiones tomadas en Asamblea extraordinaria de propietarios, durante la reunión efectuada el día 14 de diciembre de 2019..." así como "...para lo cual solicito la suspensión del mencionado acto de decisión por los hechos que relato en la presente demanda..." observándose que de ninguna manera tales expresiones cumplen el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establece dentro de los requisitos de la demanda: "... Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..." puesto que la demanda adolece específicamente de que pretensiones persigue la demandante con tal impugnación.

4. IMPROCEDENCIA DE ACEPTAR COMO PRUEBA UN AUDIO DE LA ASAMBLEA:

Es de resaltar que la prueba a numeral "...7. Archivo contentivo del audio de asamblea copropietarios del Conjunto Residencial EL PARAISO, de fecha del 14 de diciembre de 2020...", no puede ser aceptada como prueba dentro del presente proceso, toda vez que además de no habérsenos trasladado dentro de las pruebas, que se tenga conocimiento no hubo una reunión el "14 DE DICIEMBRE DE 2020"; pero de ser un error y referirse a la reunión del 14 de diciembre de 2019, tampoco considera la Administración del Conjunto Residencial el Paraíso, que la grabación que se pretende hacer valor como prueba, sea prueba indiscutible de lo expresado por cada participante en dicha reunión, toda vez que lo que se conoce escuchando otras grabaciones de otros participantes en la misma reunión, es que no se cuenta con un buen orden en el desarrollo de esa asamblea, con el manejo del uso de la palabra y mucho menos la identificación de cada participante en cada intervención, por lo que no es viable tener certeza de lo manifestado por cada participante, sin que se desarrolle un cotejo de voces para saber quién es la persona que habla en cada intervención.

5. IMPROCEDENCIA DE CONTINUAR CON UNA DEMANDA DE IMPUGNACION DEL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2019:

Respetuosamente se solicita a la señora Juez tener también como excepción respecto de la presente demanda las condiciones actuales reales que desmeritan por completo la presente demanda que versa sobre un acta de asamblea que no nació a la vida jurídica puesto que al no haber sido emitida de manera unificada entre la presidente y la secretaria de dicha asamblea, así como no haber sido protocolizada ante la autoridad competente quedó sin efectos, máxime cuando no se utilizó para ningún trámite, posesión, labor o ejercicio de función alguna, ya que pese a que la señora Ligia Charria de Trujillo publicó el acta recibida de la presidenta de la asamblea el día 3 de enero de 2020, no menos cierto es que el día 7 de enero de 2020 la retiró de la cartelera y comunicó a los copropietarios el inconveniente surgido de recibir posteriormente otra acta fechada del mismo día 14 de diciembre de 2019, elaborada por la secretaria de dicha asamblea, en la que se desconocía su nombramiento como administradora, por lo cual dejó constancia de abstenerse de ejercer el cargo de administradora y no desarrollar ningún trámite.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito a su Despacho que previo trámite legal correspondiente, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Declarar probada las excepciones de mérito y de fondo, respecto de la demanda.

SEGUNDA: Condenar en costas del proceso y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS:

Comendidamente solicito al Honorable Juez tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Pantallazo correo electrónico enviado por Beatriz Chinchilla a Martha Ligia Trujillo Charria, desde el correo mariaangelchin2017@gmail.com.
- Pantallazo correo electrónico enviado por la señora Ligia Charria de Trujillo desde el correo lichatru@gmail.com a los correos de los otros cinco (05) propietarios y al de la presidenta de la asamblea.
- Pantallazo correo electrónico enviado por Yineth Camacho a los otros cinco (05) propietarios remitiendo el oficio N°2049 con que la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva le da a conocer el nuevo Administrador del Conjunto Residencial el Paraíso el día 9 de noviembre de 2020.
- Copia simple del oficio N°2049 del 9 de noviembre de 2020, emanado de la Secretaría de Gobierno de Neiva.
- Copia simple de la Resolución N°0132 del 28 de octubre de 2020 emitida por la Secretaría de Gobierno de Neiva, por medio de la cual se inscribe el Representante legal de una persona jurídica.
- Pantallazo correo electrónico enviado por el Administrador Ingeniero Carlos Humberto Trujillo Charria a los seis (06) propietarios del Conjunto Residencial el Paraíso dando conocimiento del correo electrónico de la Administración y Representación Legal del Conjunto para cualquier trámite, de fecha 10 de noviembre de 2020.
- Pantallazo correo electrónico enviado por Yineth Camacho desde el correo sisoma05@gmail.com al correo de la Administración conjuntoelparaisoneiva@gmail.com, con copia a los correos de los otros cinco (05) propietarios del Conjunto, acusando conocimiento de la información, de fecha 11 de noviembre de 2020.
- Pantallazo correo electrónico enviado desde el correo correoseguro@e-entrega.co al correo de la Administración conjuntoelparaisoneiva@gmail.com, con el que se notifica electrónicamente la demanda en referencia, de fecha 5 de marzo de 2021.
- Copia simple de Acción de Tutela instaurada por el Administrador Ingeniero Carlos Humberto Trujillo Charria, para que se revocaran los fallos de la tutela impetrada por Yineth Camacho por la presunta violación del derecho de petición las cuales fueron falladas en primera y segunda instancia sin dar conocimiento al Conjunto como accionado y permitirle ejercer su derecho a la defensa y contradicción, que fue fallada a favor del Conjunto por lo que fueron revocados por violación al debido proceso los fallos de primera y segunda instancia de la tutela de Yineth Camacho y dieron trámite a la acción de tutela por segunda vez instaurada por Yineth Camacho que fue fallada sin tutelar derecho alguno de la accionante. De tales documentos se verifican las jurisprudencias que en los fallos refieren los jueces respecto de no vulnerar derecho fundamental alguno con no permitir el voto a los morosos en las asambleas de propiedad horizontal y las pretensiones infundadas de Yineth Camacho para que de una u otra manera se consideren vulnerados sus derechos fundamentales, por no permitirle votar en las asambleas por ser morosa de la propiedad horizontal Conjunto Residencial el Paraíso.

ANEXOS:

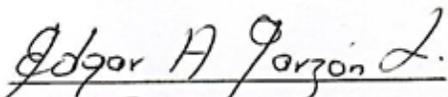
Anexo con la presente contestación a la demanda ochenta y ocho (88) folios, así:

- Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, que soportan mis afirmaciones en ochenta y cinco (85) folios.
- Poder para actuar debidamente autenticado, en tres (03) folios.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 6 A N°13-75 Barrio Altico –Neiva (H), Celular 3213502712 y al correo electrónico: edgarzonnn@hotmail.com

De la señora Juez cordialmente,



EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO

C. de C. N°7.692.101 de Neiva

T. P. N°182559 del C. S. de la J.



Cesar Augusto Puentes Ávila

SEÑOR:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA
E.S.D

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

ACCIONANTE: LUZ MARINA PIÑERO CORREA

ACCIONADO: BERDEZ S.A.S

RADICADO: 41001400300420190054200

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto fijado por estado el 04 de noviembre 2021.

CÉSAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, identificado como aparece en el pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente, interpongo recurso de reposición del auto fijado por estado el día 04 de noviembre del 2021, el cual se abstiene a dar repuesta de la contestación de las excepciones previas propuestas de la parte demandante.

El presente juzgado ha sido omisivo en darle a este proceso el debido tramite, ya que no esta dando respuesta oportuna a lo que realmente se está requiriendo y en el orden que se le pide a este juzgado. En el correo que se le envía el día 12 de julio del 2021, se adjunta la contestación a las excepciones y la modificación de la demanda. En tanto en la propuesta como en la contestación de las excepciones las dos partes del litigio concuerdan que este juzgado no es competente por factor territorial para llevar este proceso como lo estipula el código general del proceso en su art **100, numeral 1** "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia."

La CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S lleva a cabo el proyecto de VALLE GRANDE CLUB - HOUSE, que queda ubicado en el municipio de Palermo- Huila y el domicilio principal de la constructora queda ubica también en el municipio donde se lleva a cabo el proyecto VALLE GRANDE CLUB - HOUSE; hecho que por la legislación colombiana el juzgado competente seria uno del municipio de Palermo, así como lo estipula el **Art 28**

Calle 9 No. 4 - 19 Oficina 311 Centro - Neiva

Email: cesar_augusto0292@hotmail.com

celular: 3174313369



Cesar Augusto Puentes Ávila

del CGP, en su numeral 5" La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

El despacho tenía que pronunciarse con respecto a las excepciones previas propuestas por ambas partes del litigio que era la falta de competencia territorial y darle trámite al juzgado competente, para que sea él quien se pronuncie de lo solicitado entre las partes y la modificación de la demanda. Sino esto generaría una nulidad en el proceso como lo estipula el **Art 133, numeral 1 del CGP" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

Por consiguiente, es **deber del juez, Art 42, numeral 1 del CGP:**

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. "Siendo así que el juzgado no dilate mas el proceso para que no haya un desgaste procesal y una rápida solución del litis, remitiendo el expediente y el proceso al juzgado competente para el proceso.

Atentamente,

Cesar agosto puentes Ávila

C.C. 1.080.185.380

T.P No. 304,787 C.S.J

Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva

Email: cesar_augusto0292@hotmail.com

celular: 3174313369

Señor,
JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo S. de Menor Cuantía No. 2019 00232 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra NANCY CORREDOR VARGAS

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo **ACTOR** dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del proveído adiado 13 de diciembre de 2021, por medio del cual su Señoría decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría reponer el proveído adiado 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, para que, en consecuencia, **SE PROSIGAN CON LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES A LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

II. FUNDAMENTOS

Mediante auto de fecha de 13 de diciembre de 2021, el Despacho manifiesta que *“Revisado el presente proceso se tiene que no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación data del 11 de septiembre de 2019, encontrándose superado el año de que trata la mencionada norma”*, razón por la cual se procedió a la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto indico que, no es dable al Juzgado sancionar a este extremo procesal con la aplicación del desistimiento tácito sustentado en la inactividad del libelo, máxime cuando la parte actora acreditó la ejecución de las diligencias conducentes a la integración del contradictorio en la totalidad de las nomenclaturas físicas informadas.

Ello es así comoquiera que el 1 de agosto de 2019, se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 *ejúsdem*, a la dirección de la demandada Calle 10 # 21 - 10 de Neiva - Huila, diligencia replicada el 29 de agosto de la misma anualidad en la dirección Carrera 10 # 21 -

79 de Neiva – Huila, cumpliéndose así la carga de citar al ejecutado en los parajes conocidos por esta defensa.

Ahora bien, de las resultas de dichas intimaciones, se infiere que la mismas fueron negativas pues de conformidad con el certificado de entrega emitido por la empresa de correspondencia INTER RAPIDISIMO S.A, se vislumbra que la notificaciones personales fueron DEVUELTAS / *“Con lo anterior se confirma que el destinatario no recibió el envío por el causal de desconocido/destinatario desconocido - Con lo anterior se confirma que el destinatario no recibió el envío por el causal de dirección errada/dirección no existe”*, documentos que se encuentran debidamente incorporados en el dossier.

Con más motivo, resulta oportuno subrayar que, el desistimiento tácito no opera por el simple ministerio de la ley ni por el simple traspasso del tiempo.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante Sentencia de fecha 12 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

“5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretara la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.”

Bajo este entendido, dentro de este asunto NO se han configurado las conductas que materializan el desistimiento tácito, ello ceñido a la postura que defiende la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-173-2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, veamos:

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

Y es que, contrario a determinar una falta de actividad procesal por parte de la actora y que pueda implicar aplicar el decreto desistimiento de tácito, es menester manifestar que el proceso ha sido impulsado continuamente y el actor cumplió efectivamente con la carga de notificar a la parte demandada.

Es así que el interés de la parte actora es plenamente demostrable y por tanto no puede determinarse la negligencia, inactividad, desinterés, descuido u omisión a su cargo, con lo que no es procedente generar la sanción del desistimiento tácito, con sustento en lo siguiente:

PRIMERO: La Jurisprudencia conceptualizada inmediatamente dispone que la figura del desistimiento tácito tiende a sancionar al demandante cuando no demuestre interés de seguir con el proceso y/o cuando no cumpla con la carga procesal impuesta, lo cual no se configura dentro del presente proceso al demostrarse que si se cumplió con la carga procesal de integrar al contradictorio, sin perjuicio de los resultados de la misma.

SEGUNDO: La prevalencia del derecho sustancial como uno de los pilares de la administración de justicia, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política indica que debe primar sobre el derecho procesal (interpretado por las autoridades judiciales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos) la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de conformidad con la sentencia T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, que dispone:

*“Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que: “ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).*

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. **Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**” (Negrillas fuera de texto original).*

De lo antes dicho se desprende que, la providencia notificada por estado el 13 de diciembre de los corrientes NO consideró a las diligencias debidamente agotadas por esta defensa en torno a la integración del contradictorio, verbigracia de que los presupuestos legales y

jurisprudenciales establecidos para ese tipo de finalizaciones no se encuentren acreditados al interior del expediente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

En caso de mantener incólume el proveído censurado, solicito se conceda la ALZADA en aplicación de lo reglado por el literal e) del artículo 317 *ibidem*.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído fechado 13 de diciembre de 2021.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO POPULAR S.A.** contra **HEIMAR YOBANNY YUSTRES CHAMBO. RAD. 2019-7.**

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderada de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad procesal, ante la señora Juez comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 13 de diciembre de 2021, mediante el cual niega la terminación del referido proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

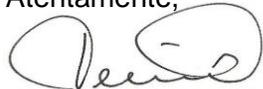
- La solicitud de terminación por pago total de la obligación del presente proceso cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso por cuanto está suscrita por el Apoderado General del Banco Popular S.A., JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA y no por la suscrita abogada, quien entra es a coadyuvar la petición del apoderado general del BANCO, quien cuenta con la facultad de disposición sobre los derechos del proceso.
- Que el apoderado general del Banco Popular S.A. cuenta con todas las facultades legales para solicitar la terminación del proceso, en especial la de disponer tal y como quedó establecido en la escritura pública No. 0114 de fecha 18 de enero de 2019 otorgada en la Notaría 48 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se confiere poder general para que represente al BANCO dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes de la entidad y con facultades para actuar dentro de procesos tales como procesos ejecutivos para el cobro de créditos.
- Conforme a lo anterior, comedidamente me permito solicitar se sirva reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2021 y terminar el presente proceso por pago total de la obligación, en los términos solicitados el 22 de junio de 2021.

Anexo:

- Solicitud de terminación de apoderado general del Banco Popular S.A.
- Poder otorgado por Escritura Pública No.114 de 18 de enero de 2019 en la Notaría 48 de Bogotá D.C.
- Certificado de vigencia de Escritura Pública No.114
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Pantallazo de envío de solicitud de terminación por parte del banco para ser radicada por la suscrita.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JENNY PEÑA GAITAN

C.C. No. 36.277.137 de Pitalito.

TP. No. 92.990 del CSJ.

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA HEIMAR YOBANNY YUSTRES CHAMBO

RAD No 2019-007.

JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.239.652 de Bogotá, D.C., obrando en mi condición de Apoderado General del **BANCO POPULAR S.A.** según poder que consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero del 2019, otorgada en la Notaria 48 del Circulo de Bogotá D.C., conferido por el doctor **GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, actual Vicepresidente de Crédito y Riesgo del BANCO, quien obra en nombre y representación de dicho Banco, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, como consta en el certificado de Existencia y Representación legal expedido por la dicha entidad, con absoluto respeto me permito informar a su señoría que dentro del proceso de la referencia, la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré número **39003010410534**, el cual fue presentado para cobro en el presente proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas a el pagaré que se ejecuta, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Sírvase ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y disponer que se libren los respectivos oficios.
3. De conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la acción para que sean entregados a la parte demandada, con la constancia expresa que las obligaciones que allí se incorporan están canceladas.
4. En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte a la que se le descontaron.
5. Sírvase no condenar en costas ni en agencias en derecho causadas hasta la fecha a las partes, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago de la obligación.

Señor(a) Juez(a),

JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA
C.C. 79.239.652 de Bogotá **D.C.**
Apoderado general BANCO POPULAR S.A.
Correo electrónico: joaquin_villalobos@bancopopular.com.co

Coadyuvo con la solicitud anterior **JENNY PEÑA GAITAN**, apoderada de la parte demandante y además certifico que mi poderdante y la demandada se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

Para los efectos que establece el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se indica que el correo electrónico de la abogada **JENNY PEÑA GAITAN** es el siguiente: jennypeabogada@jennypeñag.com

JENNY PEÑA GAITAN
CC. N° 36. 277.137 de Pitalito.
TP. N° 92.990 del CSJ.



Jenny Peña <jennypeabogada@jennypeñag.com>

RV: RPODER DE TERMINACION _ABOGADA JENNY PEÑA GAITAN

1 mensaje

SEBASTIAN ECHEVERRI BAENA <sebastian_echeverri@bancopopular.com.co>
Para: "jennypeabogada@jennypeñag.com" <jennypeabogada@jennypeñag.com>

22 de junio de 2021, 16:01

PSG

Cordialmente,**Sebastian Echeverri Baena**

Profesional Supervisor de Abogados

Dirección de Cobro de Recuperaciones

T. +57(4) 6050101 Ext. 46662

Carrera 43ª # 5ª - 113 Piso 9 Torre sur

Edificio One Plaza Medellín

sebastian_echeverri@bancopopular.com.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional del Banco Popular, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Banco Popular no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.



De: JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA <joaquin_villalobos@bancopopular.com.co>**Enviado el:** martes, 22 de junio de 2021 03:57 p.m.**Para:** SEBASTIAN ECHEVERRI BAENA <sebastian_echeverri@bancopopular.com.co>**Asunto:** RPODER DE TERMINACION _ABOGADA JENNY PEÑA GAITAN

Buenas tardes Sebastián, remit lo solicitado. Gracias

Cordialmente,

Joaquín Eduardo Villalobos Perilla

Jefe de Procesos Judiciales

Gerencia Nacional de Cobranzas

Nuevo PBX. +57(1) 7560000 **Ext.** 40603

Calle 17 No. 7-35, Bogotá Piso 9

joaquin_villalobos@bancopopular.com.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional del Banco Popular, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Banco Popular no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.



Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

De: SEBASTIAN ECHEVERRI BAENA <sebastian_echeverri@bancopopular.com.co>

Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 03:14 p.m.

Para: JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA <joaquin_villalobos@bancopopular.com.co>

Asunto: RV: PODER DE TERMINACION _ABOGADA JENNY PEÑA GAITAN

Hola Doctor,

Solicito su colaboración con los memoriales de terminación de los clientes referenciados.

Cordialmente,

Sebastian Echeverri Baena

Profesional Supervisor de Abogados

Dirección de Cobro de Recuperaciones

T. +57(4) 6050101 Ext. 46662

Carrera 43ª # 5ª - 113 Piso 9 Torre sur

Edificio One Plaza Medellín

sebastian_echeverri@bancopopular.com.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional del Banco Popular, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Banco Popular no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.



Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

De: Jenny Peña <jennypeabogada@jennypeñag.com>

Enviado el: martes, 22 de junio de 2021 02:55 p.m.

Para: SEBASTIAN ECHEVERRI BAENA <sebastian_echeverri@bancopopular.com.co>

CC: LUZ AMPARO AREVALO FUENTES <luz_arevalo@bancopopular.com.co>

Asunto: PODER DE TERMINACION _ABOGADA JENNY PEÑA GAITAN

Buenas tardes Dr, me permito enviar por determinación de los deudores:

12131119_JOSE FERNANDO POLANIA_39003170001345

83245874_HEIMAR YOBANNY YUSTRES_39003010410534

Atentamente,

Jorge

JENNY PEÑA GAITAN

ABOGADA EXTERNA BANCO POPULAR

CEL. 3124540095. Fijo: 8710045

Carrera 5a No. 6-28 Torre A oficina 600

Neiva- Huila

jennypeabogada@jennypeñag.com

jennypabogada@gmail.com

Email secured by Check Point

2 adjuntos

 **HEIMAR YUSTRES.xps**
323K

 **JOSE POLANIA.xps**
335K



República de Colombia

NO 1 0114



Aa056307651



10-10-10
9
10
78
380
05-02-10

NOTARIA CUARENTA Y OCHO (48) DE BOGOTÁ D.C. 533

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0114, -----

CERO CIENTO CATORCE (0114), -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: Dieciocho 18 DE ENERO

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) -----

NATURALEZA DEL(OS) ACTO(S) O CONTRATO: PODER Y REVOCATORIA DE PODER. -----

Poderdante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

Revoca a: LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA C.C. 23.690.033

JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA C.C. 79.239.652

MARITZA MOSCOSO TORRES C.C. 52.191.766

ALFREDO ENRIQUE BISLICK GUERRERO C.C. 80.039.471

Apoderados: LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA C.C. 23.690.033

JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA C.C. 79.239.652

MARITZA MOSCOSO TORRES C.C. 52.191.766

NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN C.C. 79.796.846

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,

República de Colombia, ante mí, ANYELO MAURICIO GUTIERREZ BERNAL, -----

Notario(a) Cuarenta y Ocho (48) ENCARGADO, ----- de este Círculo

Notarial, según resolución 16147 del 27 de diciembre de 2018, -----

se otorgó y autorizó esta ESCRITURA PUBLICA, con las siguientes

especificaciones: -----

CONSTANCIA SOBRE COMPARECENCIA, IDENTIFICACIÓN Y

DECLARACIONES ANTE EL NOTARIO: -----

Cómparecieron con minuta escrita enviada por E-mail: El doctor GABRIEL JOSÉ

NIETO MOYANO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bogotá D.C., portador de

República de Colombia



Según las condiciones de registro de escritura pública, certificadas y autorizadas por el notario notarial

300013
DE 003
A 1132
25-01-19
DE 38
A 1132
100-19
DE 136
A 1135
250 Vija
DE 1439
A 1608
05-03-19
250 copia
Equipe
DE 481
A 730
05-03-19
10751AVINCA
600pl6
DE 731
A 740
04-09-18
600pl6
DE 173
A 179
12-03-18

Se expide
200 copias
DE 791
A: 990
18-03-19

Se expide
400 copias
completas
DE 1442
A: 1841
400 Vigados
DE 2631
A: 3030

Se expide
100 copias
completas
DE 1843
A: 1942

Se expide
400 copias
completas
DE 1944
A: 2005-19

Se expide
20 Vigados
DE 3770
A: 3737

200 Vigados
DE 1819
A: 2018
8-03-19

2 Vigados
A: 2046
2047
10-03-19

Se expide
100 copias
DE 0991
A: 1090
26-03-19

Se expide
100 Vigados
DE 2074
A: 2173
26-03-19

Se expide
100 copias
DE 1091
A: 1190
33-03-19
Se expide
100 Vigados
DE 3185
A: 2284
27-03-19

Se expide
150 copias
completas
DE 1191
A: 1411

Se expide
200 Vigados
DE 2358
A: 2597
24-04-19

la cédula de ciudadanía número 19.321.810 expedida en Bogotá D.C., y expuso: ---

PRIMERO. Que en el presente público instrumento obra en nombre y representación del **BANCO POPULAR S.A.**, - NIT. 860.007.738-9, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., en su carácter de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera y que se agrega a este instrumento para que su tenor se inserte en las copias que de esta escritura se expidan.

SEGUNDO. Que en tal carácter y especialmente autorizado por lo dispuesto por la Junta Directiva en sesión del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) como consta en acta número dos mil cuatrocientos treinta y cinco (No. 2435) en la cual se aprobó la Política de Cobranzas y la carta de autorización de funciones de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) del Presidente del **BANCO POPULAR S.A.**, la cual se protocoliza con la presente escritura, para que su tenor se inserte en las copias que de la misma se expidan, confiere PODER a los doctores **LINA MARÍA BORRÁS VALENZUELA, JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, MARITZA MOSCOSO TORRES y NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, mayores de edad, vecinos de Bogotá D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números 23.690.033, 79.239.652, 52.191.766 y 79.796.846, portadores de las tarjetas profesionales de Abogado números 77.657, 92.202, 102.125 y 148.615, respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al **BANCO POPULAR S.A.**, conjunta o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes del Banco, con las siguientes facultades dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos, procesos concursales, y procesos de restitución derivados de los productos de leasing:

- 1.- Otorgar poderes especiales a fin de instaurar demandas, y reclamar los créditos y bienes.
- 2.- Para que designen apoderados especiales que representen judicial y extrajudicialmente al Banco, y defiendan los intereses de la entidad ante cualquier

03-05-19

Se expide
600 copias
completas
DE 2341
A: 2941
17-05-19

Se expide
600 Vigados
DE 3033
A: 4413
17-05-19

Se expide
200 Vigados
DE 4534
A: 4733
31-05-19

Se expide
200 Vigados
DE 4735
A: 4934
31-05-19

400 Copias
DE 2945
A: 3344
31-05-19

200 Vignetas
DE: 5269
A: 5460
13-06/19
200 copias
Escripciones
N: 3545 A: 3545



República de Colombia



Aa056307652

Nº 3 0114

- autoridad. -----
- 3.- Absolver directamente o por medio de apoderado especial interrogatorios de parte. -----
 - 4.- Para que se notifique y se le corra traslado de los actos extrajudiciales o judiciales, que se profieran en el desarrollo de los procesos antes indicados. -----
 - 5.- Para solicitar directamente o por conducto de apoderado especial las pruebas necesarias para el trámite de los referidos procesos haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes los elementos de juicio indispensables para ello. -----
 - 6.- Para solicitar directamente o por intermedio de apoderado especial la venta en pública subasta de los bienes perseguidos dentro de los procesos ejecutivos, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación directa de los bienes. -----
 - 7.- Para interponer los recursos legales contra las providencias o actuación judicial emitida en cualquiera de los procesos mencionados. -----
 - 8.- Para que se haga parte o intervenga con indicación de las acreencias en los procesos Concursales, Procesos de Intervención, Procesos de Liquidación Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Procesos de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia de Persona Natural Comerciante o no Comerciante, contemplados en las normas que rigen la materia, la complementen, la modifiquen o la sustituyan, que se adelanten contra los deudores del Banco. -----
 - 9.- Para representar al Banco ante cualquier corporación, funcionario judicial, o funcionario con competencia administrativa, en actuaciones o actos, diligencias o gestiones, en las que el Banco tenga que intervenir directa o indirectamente. -----
 - 10.- Para concurrir a las juntas generales, audiencias o reuniones de acreedores que se celebren en desarrollo de los Procesos Concursales de Acreedores, Procesos de Intervención, Procesos de Liquidación Forzosa Administrativa, Procesos de Reorganización, Procesos de Liquidación Judicial y/o Liquidación Patrimonial y/o Procesos de Liquidación voluntaria, Procesos de Insolvencia de Persona Natural Comerciante o no Comerciante. -----
 - 11.- Para comunicar las decisiones de las propuestas o acuerdos de conciliación,



200 Vignetas
DE: 5269
A: 5460
13-06/19
200 copias
Escripciones
N: 3545 A: 3545

200 Vignetas
DE: 5269
A: 5460
13-06/19
200 copias
Escripciones
N: 3545 A: 3545

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9123645600351527

Generado el 04 de enero de 2019 a las 10:43:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1004 del 24 de julio de 1950

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente. El Banco podrá tener uno o mas Vicepresidentes para el funcionamiento de la Institución, así como un Secretario General y un Gerente Jurídico, designados por la Junta Directiva, con las funciones, atribuciones, asignaciones y deberes que la misma les señale. El Secretario General será a la vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, e igualmente podrá ser designado como Gerente Jurídico. Los Vicepresidentes, el Secretario General y el Gerente Jurídico llevarán la representación legal del Banco dentro de las directrices trazadas por la Junta Directiva y la Presidencia del Banco. (E.P. 4590 del 07 de octubre de 2004 Not. 31 de Bogotá). **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** Corresponde al presidente del banco funciones del banco: 1.- ejercer la dirección y la administración de los negocios sociales 2.- coordinar, dirigir y vigilar el funcionamiento de la entidad ejecutando o haciendo ejecutar las políticas señaladas por la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y los demás actos conducentes al adecuado funcionamiento del banco, para lo cual podrá crear los empleos que considere necesarios, fijar sus funciones y remuneración y nombrar y remover a aquellos empleados cuyo nombramiento y remoción no se haya reservado para si la junta directiva o la asamblea general de accionistas. 3.- convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o cuando, tratándose de la primera, se lo solicite un numero de accionistas que represente, por lo menos una cuarta parte del capital suscrito; 4.- presentar a la asamblea general de accionistas en su sesión ordinaria y en asocio de la junta directiva un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas del banco, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre perspectivas de los mismos negocios y el balance de cada ejercicio acompañado de los otros documentos enumerados en el artículo 446 del código de comercio; 5.- presentar a la junta directiva las cuentas, el inventario y el balance general de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas y el informe de que trata el ordinal anterior 6.- mantener a la junta directiva siempre enterada de la marcha del banco y su ministrarle todos los datos e informes que le soliciten 7.- cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y de los comités de que trata el numeral 5 del artículo 29 de estos estatutos. 8.- ejercer las atribuciones y funciones que le delegue la junta directiva; las que le confiere los estatutos y las leyes y aquellas que, por la naturaleza de su cargo, le corresponde. 9.- tomar las medidas, celebre y ejecutar los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto del banco, conforme a la ley y a los presentes estatutos; 10.- constituir los mandatarios que representen al banco en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como representar por si o por mandatarios, las acciones o derechos que posea la entidad en otras sociedades o en asociaciones en las cuales participe el banco; 11.- delegar en los vicepresidentes y demás funcionarios de la entidad, las atribuciones y funciones que por su naturaleza sean delegables, de acuerdo con las normas legales vigentes y directrices de la junta directiva en cuanto a la clase de actos, operaciones o contratos y sus correspondientes cuantías parágrafo las autorizaciones o consultas presentadas a la junta directiva. 12.- presentar a la junta directiva las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita como de la adecuada administración de sus asuntos y dar conocimiento público de su gestión. 13.- asegurar el respeto de sus accionistas y demás inversiones en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado 14.- suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995. 15.- adoptar mecanismos específicos que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno y que permitan a los accionistas y demás inversionistas o a sus representante, a ser un seguimiento detallado de las actividades de control interno y conocer los hallazgos relevantes. 16.- proponer modificaciones y actualizaciones al código de buen gobierno que se presentaran a la junta directiva para su aprobación, observando los normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos y en general, las mejoras practicas de buen gobierno corporativo. 17.- ordenar que el código de buen gobierno se mantenga permanentemente en las instalaciones en la entidad a disposiciones de los accionistas e inversionistas para su consulta en desarrollo de las funciones que a esta

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Economía



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9123645600351527

Generado el 04 de enero de 2019 a las 10:43:07

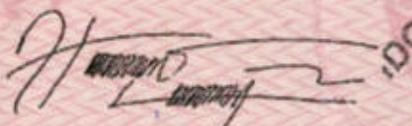
NO 0114

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

señala el artículo vigésimo noveno de estos estatutos, no eliminan la responsabilidad de la administración del banco en el cumplimiento de sus funciones.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 10/06/2014	CC - 19455785	Presidente
Jorge Enrique Jaimes Jaimes Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 79292300	Vicepresidente de Operaciones
Alfredo Botta Espinosa Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 80409191	Vicepresidente Financiero
Hever Orlando Lemus González Fecha de inicio del cargo: 07/11/2014	CC - 9520989	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Sergio Del Socorro Restrepo Álvarez Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 8304369	Vicepresidente de Banca Empresarial y de Gobierno
Gabriel José Nieto Moyano Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 19321810	Vicepresidente de Crédito y Riesgo
Nubia Ines Sanabria Nieto Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 63332003	Vicepresidente de Talento Humano y Administrativo
Martha Teresa Aarón Grosso Fecha de inicio del cargo: 13/08/2014	CC - 36545964	Vicepresidente de Transformación
Luis Fernando Gomez Falla Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 85467145	Vicepresidente de Banca de Personas y Pequeñas Empresas
Joaquín Eduardo Uribe Franco Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 79147400	Vicepresidente de Tecnología y Productividad


JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC



"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Notaría Cuarenta y ocho de Bogotá S.A.
MIGUEL ANGEL DIAZ TELLERIA
NOTARIO



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



19 Vigencia DE 12 934 N. 13125 10-12/14
200 Vigencia DE 00 34 N. 0233 09-01-20
1 Vigencia # 8469 13-01-20
200 Vigencia DE 484 N. 683 16-01-20
200 Vigencia DE 4116 N. 1115 21-01-20

República de Colombia



Aa056307654



Nº 0114

CONSTANCIA SOBRE LECTURA, APROBACIÓN POR EL (LA) (LOS) (LAS) INTERVINIENTE(S) U OTORGANTE(S) Y AUTORIZACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EL NOTARIO: -----

Este instrumento fue leído por el(los) interviniente(s), a quien(es) se le(s) advirtió sobre la formalidad de su registro, y por haberla encontrado de conformidad, procedió(eron) a firmarla junto con el Notario que AUTORIZA este acto notarial, dejando constancia que, conforme al Estatuto Notarial (Decretos 960 de 1.970 y 2148 de 1.983), los notarios sólo responden por la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, como tampoco de su capacidad o aptitud legal para la celebración del acto o contrato respectivo. Se advirtió al (a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (eron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).---

IDENTIFICACIÓN DE (EL, LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE(S): El (la, los, las) compareciente(s) fue(ron) identificado (a, s) con el(los) documento(s) que en esta Escritura se cita(n). -----

PAPEL SELLADO NOTARIAL: La presente Escritura Pública se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel Notarial distinguidas con los números: -----
Aa056307651 / Aa056307652 / Aa056307654 / -----

RECAUDOS

DERECHOS NOTARIALES (TARIFA RESOLUCIÓN 0858 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018) -----	\$ 115,200,00
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACIÓN -----	\$ 1,748,400,00

Ca35801817
10754585AUMAFAM
04-09-18
26-12-19
INGCC6CV55AM8

IVA. -----	\$ 354,084,00
RTE. FTE. -----	\$ - 0 -
SUPERINT. -----	\$ 6,200,00
CTA.ESP.NOT. -----	\$ 6,200,00
TOTAL -----	\$ 2,230,084,00

Gabriel Nieto Moyano
GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO
 C.C. No. 19.321.810
BANCO POPULAR S.A.
 NIT. 860.007.738-9

EL (LA) NOTARIO(A) CUARENTA Y OCHO (48) - E


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 ANYELO MAURICIO GUTIERREZ BERNAL
 BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA CUARENTA Y OCHO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA	
ESCRITURACION	
Elaboro:	<i>Pilar Forero</i>
Identifico:	
Reviso:	<i>Warcelot</i>



Ca358018622

ES COPIA NUMERO NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (9273) FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0114 DEL 18 DE ENERO DE 2019 QUE SE EXPIDE EN 06 HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CON DESTINO A:



LOS INTERESADOS

BOGOTA D.C. 05 MAR 2020

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO 48

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca358018622



28-12-19

109026MMQC6CA65V

NOTARIA 48 BOGOTA, D.C.

MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO 48

CERTIFICADO NO. 5437

COMO NOTARIO CUARENTA Y OCHO
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CERTIFICO:

Que por Escritura Pública número 0114 del 18 de Enero de 2.019, otorgada en esta Notaría, el doctor **GABRIEL JOSE NIETO MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.321.810** expedida en Bogotá, D.C., obrando en su carácter de Vicepresidente de Crédito y Riesgo, por lo tanto, en nombre y representación legal del **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT. **860.007.738-9**, como se acredita con el certificado de la Superintendencia Financiera que se protocolizó con el citado instrumento, que en tal carácter y especialmente autorizado por lo dispuesto por la Junta Directiva, en sesión del 10 de marzo de 2017, como consta en acta número 2435 en la cual se aprobó la Política de Cobranzas y la carta de autorización de funciones de fecha 17 de mayo de 2017, del Presidente del BANCO POPULAR S.A., la cual se protocolizó con la escritura, confirió **PODER** a los doctores **LINA MARIA BORRAS VALENZUELA, JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, MARITZA MOSCOSO TORRES Y NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números **23.690.033, 79.239.652, 52.191.766 y 79.796.846** portadores de las Tarjetas profesionales de Abogado números **77.657, 92.202, 102.125, y 148.615** respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT. **860.007.738-9**, conjunta o separadamente, dentro del marco de aprobación de los estamentos competentes del BANCO con las facultades allí consignadas, dentro de los procesos ejecutivos para el cobro de créditos procesos concursales y de restitución derivados de los productos de Leasing. Al margen de dicha escritura figura la renuncia del Poder conferido al doctor **NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.796.846 de Bogotá**, por medio de la Escritura Pública número **2055 de fecha 04 de junio de 2019** otorgada en esta Notaría. Los demás mandatos otorgados a los abogados que allí aparecen siguen vigentes pues no aparece ninguna otra nota que indique **REVOCACION O SUSTITUCION** de los poderes conferidos

Certificación que expido en Bogotá, a dos (02) de diciembre de 2.021, Hora: 4:18 p.m., con destino al: **INTERESADO**


DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN
NOTARIA 48 - ENCARGADA -

AVENIDA CARACAS Nos. 75-69/77, TELEFONOS 3 45 75 58/59, - 3 46 52 67 BOGOTA, D.C.

ELABORO: CE



PC016397628

07-07-21 PC016397628

MZW141KE9

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6482626617994685

Generado el 09 de diciembre de 2021 a las 16:29:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO POPULAR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5858 del 03 de noviembre de 1950 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación BANCO POPULAR DE BOGOTÁ, como Sociedad Anónima de Economía Mixta, Banco Prendario del orden Municipal, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2143 del 30 de junio de 1950, mediante acta de organización del 4 de septiembre del mismo año, protocolizada en Escritura 5858 del 3 de noviembre de 1950 de la Notaría 4a. de Bogotá

Escritura Pública No 850 del 27 de febrero de 1952 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La Nación, Departamentos y Municipios, tendrán siempre en conjunto, cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Escritura Pública No 129 del 25 de enero de 1964 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Contrato mediante el cual el BANCO POPULAR, como mandatario del BANCO HIPOTECARIO POPULAR S.A. (en liquidación), debe atender el cumplimiento de aquellas obligaciones contraídas por éste que no tengan por objeto el pago de dinero y que todavía no se hubieren cumplido. (E. P. 1560 del 9 de abril de 1964 Notaría 4a. de Bogotá D. E.)

Decreto No 2186 del 20 de diciembre de 1969 Con base en lo dispuesto en los Decretos 1050 y 3130 del año 1968, se modifican los estatutos sociales. A partir de entonces, adquiere el carácter de sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Escritura Pública No 7785 del 31 de diciembre de 1976 de la Notaría 11 de CALI (VALLE). Cambió su domicilio principal a la ciudad de Cali. (Resolución 3336 de 1974).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 la Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento

Escritura Pública No 5901 del 04 de diciembre de 1996 de la Notaría 11 de CALI (VALLE). Mediante la cual modifica su naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (artículo 240 del E.O.S.F.), por la de Sociedad Comercial Anónima y a la vez su razón social por "BANCO POPULAR S.A."

Escritura Pública No 85 del 13 de enero de 1997 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su domicilio a la ciudad de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1885 del 23 de septiembre de 2010 la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de LEASING POPULAR Compañía de Financiamiento S.A. por parte del BANCO POPULAR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3832 del 7 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá

Resolución S.F.C. No 0335 del 29 de marzo de 2016 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos y contratos de Ripley Compañía de Financiamiento S.A., como cedente a favor del Banco Popular S.A. como cesionaria



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6482626617994685

Generado el 09 de diciembre de 2021 a las 16:29:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1004 del 24 de julio de 1950

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente. El Banco podrá tener uno o mas Vicepresidentes para el funcionamiento de la Institución, así como un Secretario General y un Gerente Jurídico, designados por la Junta Directiva, con las funciones, atribuciones, asignaciones y deberes que la misma les señale. El Secretario General será a la vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, e igualmente podrá ser designado como Gerente Jurídico. Los Vicepresidentes, el Secretario General y el Gerente Jurídico llevarán la representación legal del Banco dentro de las directrices trazadas por la Junta Directiva y la Presidencia del Banco. (E.P. 4590 del 07 de octubre de 2004 Not. 31 de Bogotá). FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Corresponde al presidente del banco funciones del banco: 1.)- ejercer la dirección y la administración de los negocios sociales 2.)- coordinar, dirigir y vigilar el funcionamiento de la entidad ejecutando o haciendo ejecutar las políticas señaladas por la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y los demás actos conducentes al adecuado funcionamiento del banco, para lo cual podrá crear los empleos que considere necesarios, fijar sus funciones y remuneración y nombrar y remover a aquellos empleados cuyo nombramiento y remoción no se haya reservado para si la junta directiva o la asamblea general de accionistas. 3.)- convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o cuando, tratándose de la primera, se lo solicite un numero de accionistas que represente, por lo menos una cuarta parte del capital suscrito; 4.)- presentar a la asamblea general de accionistas en su sesión ordinaria y en asocio de la junta directiva un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas del banco, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre perspectivas de los mismos negocios y el balance de cada ejercicio acompañado de los otros documentos enumerados en el artículo 446 del código de comercio; 5.)- presentar a la junta directiva las cuentas, el inventario y el balance general de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas y el informe de que trata el ordinal anterior 6.)- mantener a la junta directiva siempre enterada de la marcha del banco y su ministrarle todos los datos e informes que le soliciten, 7.)- cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y de los comités de que trata el numeral 5 del artículo 29 de estos estatutos. 8.)- ejercer las atribuciones y funciones que le delegue la junta directiva; las - que le confiere los estatutos y las leyes y aquellas que, por la naturaleza de su cargo, le corresponde, 9.) - tomar las medidas, celebre y ejecutar los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto del banco, conforme a la ley y a los presentes estatutos; 10.)- constituir los mandatarios que representen al banco en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como representar por si o por mandatarios, las acciones o derechos que posea la entidad en otras sociedades o en asociaciones en las cuales participe el banco; 11.)- delegar en los vicepresidentes y demás funcionarios de la entidad. Las atribuciones y funciones que por su naturaleza sean delegables, de acuerdo con las normas legales vigentes y directrices de la junta directiva en cuanto a la clase de actos, operaciones o contratos y sus correspondientes cuantías parágrafo las autorizaciones o consultas presentadas a la junta directiva. 12.)- presentar a la junta directiva las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita : como de la adecuada administración de sus asuntos y dar conocimiento público de su gestión . 13.)- asegurar el respeto de sus accionistas y demás inversiones en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado 14.)- suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995. 15.)- adoptar mecanismos específicos que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno y que permitan a los accionistas y demás inversionistas o a sus representante, a ser un seguimiento detallado de las actividades de control interno y conocer los hallazgos relevantes. 16.)- proponer modificaciones y actualizaciones al código de buen gobierno que se presentaran a la junta directiva para su aprobación, observando los normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos , la asamblea general de accionistas, los estatutos y en general, las mejoras practicas de buen gobierno corporativo. 17.)- ordenar que el código de buen gobierno se mantenga permanentemente en las instalaciones en la entidad a disposiciones de los accionistas e inversionistas para su consulta en desarrollo de las funciones que a esta



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6482626617994685

Generado el 09 de diciembre de 2021 a las 16:29:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

señala el artículo vigésimo noveno de estos estatutos, no eliminan la responsabilidad de la administración del banco en el cumplimiento de sus funciones.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 10/06/2014	CC - 19455785	Presidente
Jorge Enrique Jaimes Jaimes Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 79292300	Vicepresidente de Operaciones
Alfredo Botta Espinosa Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 80409191	Vicepresidente Financiero (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021234380-000 del día 26 de octubre de 2021, que con documento del 16 de septiembre de 2021 renunció al cargo de Vicepresidente Financiero y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2662 del 17 de septiembre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gabriel José Nieto Moyano Fecha de inicio del cargo: 16/09/2020	CC - 19321810	Vicepresidente de Crédito
Hever Orlando Lemus González Fecha de inicio del cargo: 07/11/2014	CC - 9520989	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Sergio Del Socorro Restrepo Álvarez Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 8304369	Vicepresidente de Banca Empresarial y de Gobierno
Nubia Ines Sanabria Nieto Fecha de inicio del cargo: 24/08/2021	CC - 63332003	Vicepresidente de Experiencia del Talento Humano
Martha Teresa Aarón Grosso Fecha de inicio del cargo: 13/08/2014	CC - 36545964	Vicepresidente de Transformación
Luis Fernando Gomez Falla Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 85467145	Vicepresidente de Banca de Personas y Pequeñas Empresas
Joaquín Eduardo Uribe Franco Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 79147400	Vicepresidente de Innovación Empresarial



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6482626617994685

Generado el 09 de diciembre de 2021 a las 16:29:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: TARCISIO TOVAR ALARCON
RADICACIÓN: 2018-952

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.125.440 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 62764 del C.S.J., obrando como procurador Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, comedidamente me permito interponer con todo respeto RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto mediante el cual se da la terminación del presente proceso por la figura del el desistimiento tácito , teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de fecha 09 DE diciembre de 2021 notificado mediante estado de fecha 10 de diciembre de 2021 del mismo año el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito considerando que:

“El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso. En efecto, aquella norma establece en su artículo 317 numeral 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de un cargo procesal o de un acta de la parte que haya formulado aquella o promovida estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovida el tramite respectivo cumpla la cargo o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es así que mediante auto de fecha seis (06) de julio de 2020, el Despacho dispuso requerir a la parte actora por el termino de (30) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, para que adelantara la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Termino que venció sin cumplirse la carga procesal impuesta, pese a encontrarse más que superado el termino concedido para ello, pues la parte actora únicamente adelantó la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, actuación que no satisface la carga impuesta.”.

De manera respetuosa me permito indicar que no hay lugar a que sea decretado por el juzgado el desistimiento tácito ya que éste tiene como objeto castigar la desidia del abogado por falta del cumplimiento de las cargas procesales, cosa que no se ha dado en este caso de acuerdo a los siguientes argumentos:

El 20 de mayo de 2019, se radico en el juzgado la respuesta de la notificación personal hecha por la empresa organización Centauros donde informan que se Rehúsan a recibir la notificación y que la misma fue dejada en el lugar, EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ART 291 N. 4 dice: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

El 20 de agosto de 2019 se radica en el juzgado la respuesta de la notificación por Aviso donde la empresa organización Centauros informa que la misma fue recibida por la señora YULY ZULIETH ORDOÑEZ; de esta manera quedando por surtida la etapa de notificación por completo para poder seguir adelante con el proceso.

Aunque se encontraba la etapa de notificación completamente surtida el Juzgado por auto del 07 de julio de 2020 nos requiere para realizar de nuevo la notificación:

06 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2020 A LAS 17:02:08.	07 Jul 2020	07 Jul 2020	06 Jul 2020
06 Jul 2020	AUTO REQUIERE	REQUIERE PARA ADELANTAR NOTIFICACIÓN PERSONAL SO PENA DE MEDIDAS DEL 317 DEL CGP			06 Jul 2020

Teniendo en cuenta el requerimiento se realiza de nuevo la notificación personal donde se allega al juzgado por medio de correo electrónico el pago de la misma el 19 de agosto de 2020 y se allega la respuesta la cual fue positiva y recibida por YANET SANCHEZ el 24 de septiembre de 2020, mediante correo el 19 de octubre de 2020, con esto cumpliendo el requerimiento hecho.

Teniendo en cuenta de que la etapa de notificación estaba cumplida por completo de acuerdo a las exigencias de la ley y que adicional a esto se cumplió con el requerimiento de repetir la notificación personal, y al principio de conservación del proceso, se sustenta la solicitud de reponer el acto que decreta el Desistimiento Tácito.

PETICION

Por lo tanto, le solicito al señor Juez con todo respeto reconsiderar su posición jurídica y reponer el auto por medio del cual se Decreta el Desistimiento Tácito y en su lugar emitir auto de Seguir adelante con el proceso.



ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ
C.C. 12.125.440 de Neiva
T.P. 62.764 del C.S.J